

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ  
Demandados: EDWIN TURIZO MARTINEZ  
Demandados: PAOLA VILLAREAL PEREZ  
Demandados: YOLIBET TURIZO MARTINEZ  
Rad: 204004089001-2023-00662-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el doctor WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA, en calidad de Apoderado Judicial de CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que en el poder allegado no se plasmó el correo electrónico del citado apoderado, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 5 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: **“(...) ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico Del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Aboados. (...).”** lo que quiere decir que en el asunto de la referencia debido a la falencia que reposa en el poder, no es posible admitir la demanda como bien lo señala el artículo antes citado.

Así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada subsane la falencia existente en el poder, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor, WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA, obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ, contra EDWIN TURIZO MARTINEZ, PAOLA VILLAREAL PEREZ Y YOLIBET TURIZO MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase como Apoderado Judicial de la parte demandante Al doctor WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA en los término y para los efectos del poder a él conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _002_
Hoy _22/01/2024_ Hora 8:A.M.
 JESSICA YUBERT GALVIS BALDOVINO Secretaría